

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1847.



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. Ordenes de 10 de Abril y 1.º de Agosto de 1839.

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 3715

En la Gaceta de Madrid del día 14 del actual se lee el siguiente:

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en aprobar la instruccion que me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria, y en mandar que se circule á quienes correspondan para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.

Instruccion del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdiccion ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º En objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta Instruccion, todas las contiendas entre partes en reclamacion de un accion ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitacion especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando ademá una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, estendida en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la

presentacion en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre ó hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentacion de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferirá traslado al demandado por el término de 15 dias, si residiese dentro del radio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentacion de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suprimirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, contejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que estenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregará al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, ó no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdiccion no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La excepcion de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si conociere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien correspondiera.

Art. 10.º Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 53.

Art. 11.º El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero dia, recibiendo en seguida á prueba el incidente, si así se creyese indispensable por el de 15 dias ó lo mas, y dictándose en seguida con la debida citacion providencia definitiva.

Art. 12.º Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis dias.

Art. 13.º Contestada directamente la demanda, con igual obligacion en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 15 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el req, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citacion.

Art. 14.º Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se

dictará este desde luego con citacion de las partes, á no haberse propuesto ni una reconvenccion por el reo en cuyo caso se abrirá término el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15. El término probatorio no bajará de ocho dias ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorogar por otros diez mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviere prevenido por la ley.

Art. 16. Durante el término de prueba podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspension de dicho término.

Art. 17. Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado del juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, á favor posiciones entre ellas mismas. La presentacion de nuevos documentos hasta entonces no consentidos, ni el examen de testigos que estubo para ausentarse, ó su fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tendrá inadmisible, podrá tener lugar con arreglo al derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimentes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presentar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al examen de los testigos; y siendo pertinentes las preguntas, se proscribirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal, conyacente para prestar su declaracion ó peticion de parte, salvo siempre su derecho á recusar de estos los auxilios ó indemnizacion que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á comparecer dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuacion que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohibe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegare para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis dias por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitucion del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el Juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentenciar, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificacion manifestaren que querian asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelacion con arreglo á derecho, se mandará remitir los autos, ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho dias, si esta reside en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldias.

Art. 31. Si pasado el término preijado para la contestacion de la demandada no hubiese tomado los autos el demanda-

do, se le acusará una sola rebeldia, y seguirá el juicio adelante en mas dilacion ni emplazarle. La sentencia definitiva se hará siempre sober en forma legal; pero pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldia.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldia, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cesa la rebeldia de un litigante, podrá utilizar los términos que aun resten por correr desde el día de su presentacion.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del día siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiere en sí de devueltos por la parte con despacho ó sin él, se le declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se impondrá una indemnizacion de saca. La multa se exigirá oportunamente al apudador y no abonará en el acto, se le consignará de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que no se comparezca, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres dias; y si este apremio no bastase, se procederá oportunamente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio una indemnizacion personal de uno á tres duros por cada día transcurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribania; este tiempo se contará desde el de la imposicion de la multa, inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolucion de los autos, ó dado principio al procedimiento extrajudicial.

La indemnizacion se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que delatase satisfaciendo.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de que en diligencia tambien diórie.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el Relator los pasará sin dilacion al repartidor quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribania de Cámara respectiva.

Art. 39. El escriban de Cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al Relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excedieren de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, se le acusará una sola rebeldia; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiere probar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero día no presentase escrito oponiéndose á la admission de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleito á ella con citacion de las partes si así procediere por derecho, ó mandará citar para la vista señalando día al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio;

y se fallará definitivamente denegándola ó se admitirá si así debiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio no mandarán unir las pruebas, y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de Cámara por término de ocho días, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al Relator por término de tres días para que oclione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán unir las partes, y se señalará al propio tiempo día para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 1000 duros.

Los Ministros mas modernos de las otras Salas llevarán este número, si fuere necesario, por turno, riguroso, y los Regentes podrán establecer para el mejor despacho dias señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por riguroso antigüedad según la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda inverteir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se hará constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por petición de las partes, ó por alegar causa muy extraordinaria y notoria, que la justifique, el presidente ó Jefe de los Jueces y Tribunales.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de seis dias.

Art. 52. En las providencias definitivas de los Tribunales que fueren revocatorias, en todo ó en parte, de la del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciación de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en su todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose á cinco dias el término de la entrega de autos para instrucción de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

Disposiciones comunes á la primera y segunda instancia.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de Juzgado deberán dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo de cualquiera petición ó documento que se les presente, dentro del mismo dia que lo recibán siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere; practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta Instrucción, ó sean propias de su oficio según derecho cuando mas al día siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligación de advertir á los Jueces de la conclusion de todos los términos señalados para la tramitación.

Los mismos deberes posarán sobre los Relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omisión en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuando en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del dia al superior respectivo, quien removerá el óbáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio una tras otra los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista, que lo harán para el

mas próximo que les fuere posible. Únicamente esperarán la excoición de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la notificación de rebeldías; prórroga del término probatorio que se podrá siempre antes de trascurrido el concedido autoritariamente; y declaración de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consueño manifestaren convenir á sus derechos que se suspenda la sustanciación, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos según su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciación del incidente debiese ser especial con arreglo á ley expresa no contraria á esta Instrucción, se guardará lo que estuviese dispuesto, observándose siempre las formas de aplicación común prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de postorzo dentro de igual importancia, se arreglará en su todo á la tramitación prescrita en esta misma Instrucción, pero reduciéndose siempre á no lo ocho dias para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y la mitad del prevenido en la probatoria cuando correspondiere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará el plazo conciliador cuando mas, si se creyese absolutamente necesario, sin traslado que no pase de dos dias; pero cuando con entraga de autos, y citados desde luego por parte de la otra parte, se señalamiento de dia para la vista á no requerirse por el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. En todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones; si la copia con tal que no exceda de 10 pliegos deberá acompañar también á los documentos de cualquier clase que fueren presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y si estos ó los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los casos expresamente prevenidos en la presente Instrucción, pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellas estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas copias en forma de cualquier documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer ninguno, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados; á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, lo que se pueda entorpezcar no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

Art. 61. Los Jueces y Tribunales repelerán sin contemplación alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta Instrucción, teniendo por deshechos los autos y por evacuados los trasladados sin despacho en toda ocasión en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é imprescruibles, y se contarán desde el dia siguiente al de la notificación ó trámite que les haya precedido, excluyendo siempre los dias festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos expresamente permitidos por la presente Instrucción.

Art. 63. Será postulatorio á las partes presentar ó no abogado para la defensa oral, tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer á quella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la estension de la defensa escrita excediere de 10 pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se unan á los autos.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin infringirlos ni desconocerlos en sus informes,

a no ser que hablen en latín por cualquier concepto isemanticos.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de amplificaciones impertinentes; y personalmente de que el tiempo asignado por los Tribunales y Jueces cesante siempre un puntito más allá de los dichos plazos, y especialmente a los casos en que el dolo causa perjuicio o lo que fuere predominantemente necesario, según la gravedad y complicación de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo, en el momento de una profesión, que es de las más nobles, cuando solamente se recibe, los Tribunales y Jueces se oirán con toda la atención debida, cualquiera que sea el tiempo, que durasen infames pero sin ostentación de orgullo; y Presidenes ya interceda una hora en la defensa, el Jefe o Presidenes de acuerdo con la Sala, las palabras decorosamente lo que contestar y si pasada otra media hora después de esta admonición continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirarse la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar para mejor poner la práctica, con citación de las partes, de cuentas diligencias o lo que convenga.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero día las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de 15.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelación dentro de cinco días de los interlocutorios en el término de tres de los de esta última clase de las Audiencias podrá solo darse en forma de auto del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plazo el incidente de apelación, cuando no se a lo más un traslado de tres días.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias de los autos interlocutorios de igual clase, cuando se les rijeren convección, exponiendo con claridad y coherencia las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes o doctrina legal en que se apoyan. Las Salas nombrarán por turno rigurosos ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, expresándose en ella su nombre.

Se continuará.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual se lee el siguiente

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicación del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas corporaciones municipales en empleados cesantes de la Administración activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.º de Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales también cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva: a fin de que acudan a solicitarlas las personas que aspiren a ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicios respectivas, certificadas por el Subsecretario del Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia a que el Ayuntamiento corresponde.

Art. 4.º Transcurrido el plazo prefijado en el art. 2.º se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesión se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una comisión de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta comisión desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente a cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comisión.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deben presentarse las solicitudes no acaiere a preferir la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entoncez la corporación municipal podrá nombrar libremente a cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algún motivo grave para desechar a todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de Mi por conducto del Gobernador la dispensa necesaria para no nombrar por segunda vez a ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y fuérese informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quén correspondía Leon 29 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Mesro.